



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - *110* -2018-SUNARP-TR-L

Lima,

19 ENE. 2018

APELANTE : CYNTHIA LIZBETH LABRIN PIMENTEL
TÍTULO : N° 1963307 del 13/9/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 016998 del 4/10/2017.
REGISTRO : Testamentos de Huánuco
ACTO : Rectificación de inscripción de testamento
SUMILLA :

RECTIFICACION DE DISPOSICION TESTAMENTARIA

La rectificación de alguna disposición testamentaria debe realizarse en virtud del mismo título archivado que contiene el testamento o por resolución judicial.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la rectificación del testamento de Alfredo Pimentel Trujillo, cuya ampliación corre inscrita en la partida 11119356 del Registro de Testamentos de Huánuco, en el sentido de incluir como heredera del testador, a su hija premuerta Ana Diana Pimentel Cruz.

Para tal efecto, se adjunta solicitud de rectificación suscrita por la apelante acompañada de escrito de fecha 13/9/2017, por el que sustenta la rectificación solicitada.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Testamentos de Huánuco Katherine Ríos Rodríguez formuló la siguiente observación:


Efectuada la revisión del título archivado N°2014-20338 de fecha 27/06/2014, donde obra la escritura pública de testamento otorgado por el testador, Alfredo Pimentel Trujillo otorgado por ante el Notario de Huánuco, Luis Jiménez Gómez, se advierte textualmente de la cláusula tercera del referido testamento lo siguiente: "HACE PRESENTE QUE SU TERCERA HIJA ANA DIANA PIMENTEL CRUZ YA ES FALLECIDA" y de la cuarta cláusula, de la misma lo siguiente: "INSTITUYO COMO MIS UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS A MIS HIJOS VIVOS YA CITADOS (...)" Por lo tanto la solicitud de rectificación de error material por la inclusión del heredero premuerto no es congruente con lo indicado en el testamento, por cuanto es la voluntad del testador la inclusión en la masa hereditaria a los herederos forzosos vivos, declarados según el acto de última voluntad, tal como se señaló anteriormente. Sírvase aclarar su solicitud.

Nota: Procede rectificar el antecedente registral C-1 (Pag 1) mediante otro asiento de presentación en donde se solicite la rectificación de error material por omisión de disposiciones testamentarias o si fuere el caso podrá adoptar las medidas judiciales que correspondan (petición de herencia, declaratoria de heredero u otra).



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante señala, entre otros, los siguientes fundamentos:


- 
- Como se puede apreciar de la cláusula segunda del testamento, Alfredo Pimentel Trujillo declaró que tuvo cinco hijos llamados: Celia, Yudi Camicha, Ana Diana, Ignacio Alfredo y Percy Pimentel Cruz, y así se había publicitado correctamente en el asiento C00001 de la partida electrónica 11119356 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Huánuco, es decir, se había considerado como herederos a sus cinco hijos.
 - Se está publicitando erróneamente como herederos solamente a cuatro de los cinco hijos, contraviniendo el mandato imperativo de la norma del Código Civil que en el artículo 724º establece que "(...) los hijos son herederos forzosos(...)", y en ese mismo sentido el artículo 735º del mismo cuerpo normativo señala que "la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes del causante, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos (...)".
 - A pesar que es una norma imperativa y que el Tribunal Registral ya se ha pronunciado en varias oportunidades sobre temas semejantes al de este caso, la registradora pública observó la rogatoria.
 - No cabe ninguna posibilidad que la hija Ana Diana Pimentel Cruz sea excluida como heredera ni por un tema de desheredación ni por caducidad de la institución de heredero.
 - Señala que corre inscrito en la partida 11209027 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Chiclayo, la sucesión intestada de Ana Diana Pimentel Cruz, en la cual se ha declarado como única heredera a la apelante, por lo tanto, tampoco nos encontraríamos ante una situación de caducidad de la institución de heredero porque sí existe representación sucesoria.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11119356 del Registro de Testamentos de Huánuco

- En el asiento C00001 corre inscrito la ampliación del testamento otorgado por Alfredo Pimentel Trujillo mediante escritura pública de fecha 28/9/2011 ante Notario de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez (título archivado 20338 del 27/6/2014).
- En el asiento C00002 de la misma partida, corre inscrita la rectificación del asiento C00001, por el que se excluye como heredera a Ana Diana Pimentel Cruz, al haber premuerto al testador (título archivado 1936658 del 11/9/2017).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES



Interviene como ponente la vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el testador luego de enumerar a sus hijos, instituye como herederos universales a algunos de ellos, ¿procede que el Registrado inscriba como herederos también a los demás?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúan tanto el Registrador como el Tribunal Registral, en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al registro; tales como la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto; todo ello en atención a lo que resulte del contenido del título y demás documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos registrales.

De otro lado, el Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), en su artículo 31, define la calificación registral como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta calificación registral se encuentra a cargo del Registrador, en primera instancia y del Tribunal Registral, en segunda instancia.

Asimismo, el artículo 32 del RGRP establece cuáles son los alcances de la calificación registral, así señala que al calificar y evaluar los títulos debe confrontarse la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos. De otro lado, se señala entre otros alcances, que debe comprobarse que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. Por tanto es deber del Registrador y de la segunda instancia registral, verificar que los documentos presentados que darán mérito a la inscripción, se ajustan a las disposiciones legales.

2. Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil y numeral VII del Título Preliminar del RGRP, normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el Reglamento referido o se declare judicialmente su invalidez.

La presunción de exactitud y certeza que produce la legitimación, es iuris tantum, pues los asientos registrales pueden ser rectificadas por el registro o invalidados por los tribunales jurisdiccionales.

En ese sentido, el artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del RGRP cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; caso contrario la

¹ En el supuesto que las inexactitudes registrales provengan de un error u omisión cometido en la extensión de un asiento o partida, los errores que se configuran pueden ser materiales o de concepto. El artículo 81 del Reglamento General de los Registros Públicos establece que se configura error material cuando:

- a) Se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que aparecen en el título archivado respectivo;
 - b) Se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
 - c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde, o
 - d) Si se ha numerado defectuosamente los asientos o partidas.
- Así en los demás supuestos, no comprendidos en los literales anteriores, los errores serán considerados como de concepto.



rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

3. Mediante título venido en grado, la apelante solicita se rectifique la partida electrónica 11119356 del Registro de Testamentos de Huánuco, con la finalidad que se consigne como heredera a Ana Diana Pimentel Cruz, ello en razón, que según manifiesta la apelante, a la referida persona le corresponde la calidad de heredera forzosa, y no se encuentra inmersa en ninguna causal de desheredación, ni de caducidad como heredera, al contar con representación sucesoria.

Revisada la partida 11119356 del Registro de Testamentos de Huánuco tenemos que en el asiento C00001 se inscribió el testamento otorgado por Alfredo Pimentel Trujillo, consignándose como sus herederos a sus hijos: Ana Diana Pimentel Cruz, Celia Pimentel Cruz, Ignacio Alfredo Pimentel Cruz, Percy Pimentel Cruz y Yudi Camicha Pimentel Cruz.

Posteriormente, mediante título 1936658 de fecha 11/9/2017, se solicitó la rectificación de la inscripción referida en el párrafo que antecede, en el sentido que no debió consignarse como heredera de Alfredo Pimentel Trujillo, a su hija Ana Diana Pimentel Cruz, quien le había premuerto.

Efectivamente, de la revisión del título archivado que diera mérito a la inscripción del testamento [20338 del 27/6/2014], se puede apreciar que el testador señaló lo siguiente:

SEGUNDO.- DECLARO QUE DE LA UNION MATRIMONIAL DE LA QUE EN VIDA FUE MI ESPOSA FERNANDA CRUZ DE PIMENTEL TUVE 5 HIJOS LLAMADOS; CELIA, YUDI CAMICHA, ANA DIANA, IGNACIO ALFREDO Y PERCY PIMENTEL CRUZ.

TERCERO.- HACE PRESENTE QUE SU TERCERA HIJA ANA DIANA PIMENTEL CRUZ YA ES FALLECIDA.

CUARTO.- INSTITUYO COMO MIS UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS A MIS HIJOS VIVOS YA CITADOS EN MI BIEN INMUEBLE...

En ese sentido, corresponde a esta instancia, determinar la procedencia de la rectificación, analizando las figuras jurídicas de representación sucesoria, institución de heredero, la interpretación del testamento y la desheredación, con la finalidad de establecer la voluntad del testador.

4. Conforme a lo previsto por el artículo 660 del Código Civil, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de quiénes son los sucesores del causante se efectúa a través del testamento otorgado en vida por el causante o, en su defecto, mediante la declaratoria de herederos.

En relación al **testamento**, el artículo 686 del Código Civil establece que es el acto jurídico a través del cual una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Se desprende de la disposición sustantiva antes citada que, a través del testamento, el testador puede ordenar su propia sucesión, es decir, instituir herederos y legatarios, y también disponer de sus bienes para después de



su muerte, esto es, efectuar la partición. El tema relativo a la posibilidad de que el testador deje efectuada la partición es reafirmado por el artículo 852 del Código Civil, según el cual no hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento. Puede pedirse en este caso, sólo la reducción de la parte que excede lo permitido por la ley.

De la misma manera señala Guillermo Lohmann Luca de Tena² citando a Lanatta, *"que el testamento es un acto jurídico personalísimo, unilateral, solemne, revocable, por el que una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos o de asuntos no patrimoniales que le conciernen"*.

Conforme al artículo 690 del Código Civil, y de acuerdo a las características del testamento, se entiende que este no sólo ha de ser personal, sino que también deberá expresar la propia voluntad del testador, excluyendo así cualquier voluntad ajena.

5. La representación sucesoria se encuentra establecida en los artículos artículos 681 al 685 del Código Civil, reconociendo la representación en la línea recta descendente y en la línea colateral, siendo la primera de ellas ilimitada en favor de los descendientes de los hijos.

La aplicación de la representación sucesoria implica que el descendiente del premuerto no adquiere derechos por su vocación hereditaria de éste sino únicamente del causante, pues como afirma Lohmann Luca de Tena³ *"por la mecánica de la representación sucesoria la ley coloca al descendiente como posible heredero directo (si acepta la herencia) y como si nunca hubiera existido el representado, de modo que opera como una especie de salto jurídico generacional con referencia al que no puede o no quiere heredar"*.

La representación sucesoria es una institución que se aplica tanto a la sucesión testamentaria como a la intestada, debiendo en el primer caso, el testador señalar a los descendientes que heredarán por representación en el caso de la línea recta descendente, estando facultado a señalar a los herederos por representación en el caso de la línea colateral, cuando se presenten los supuestos señalados en el Código Civil; en la sucesión intestada el Juez o Notario, según corresponda, deben declarar a quienes heredan por representación tanto en la línea recta descendente como en la línea colateral.

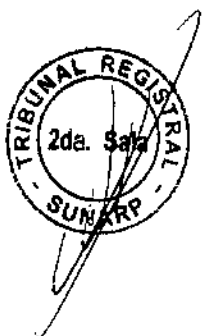
6. Sobre la institución de heredero, el artículo 735 del Código Civil, señala la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes del causante, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos; por el contrario, la institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756.

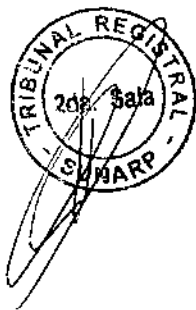
Nuevamente Lohman Luca de Tena⁴, explica que *"Universal significa, dicho en corto, que el heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del*

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. En: Para Leer el Código Civil. Derecho de Sucesiones. Sucesión Testamentaria, Tomo II primera parte, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996, p. 39

³ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, Derechos de Sucesiones, Sucesión en General, Tomo I, Biblioteca para leer el Código civil, Vol. XVII, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1995, p. 286

⁴ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Comentario al artículo 735 del Código Civil. En Código Civil Comentado. Por los 100 Mejores Especialistas. Tomo IV Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 368





causante, incluso sobre aquellos elementos patrimoniales que el causante desconociera que le pertenecían o sobre los cuales no dispuso especialmente, o que no llegan a tener eficacia (por ejemplo, un legado bajo condición que no llega a realizarse). No sucede en elementos patrimoniales (activos o pasivos) singulares considerados autónomamente entre sí (salvo el caso excepcional de partición anticipada en el testamento, como el pago de la cuota porcentual), sino en un todo, es una globalidad, que es tanto como decir un conjunto inseparable, y sucede, además, en elementos o situaciones extrapatrimoniales transmisibles”.

“Suceder a título particular es tanto como decir, a efectos prácticos y sencillos, que no se sucede a título universal. Por lo tanto, contrario sensu, es legatario todo aquel que no sucede a título universal, o sea como heredero. (Lo que no impide, desde luego, que pueda sucederse por ambos títulos). Por lo cual, expresado brevemente, lo que el artículo quiere exponer es que es legatario todo aquel sujeto (sucesor o no, en el sentido de que le sea transferido algo del patrimonio del causante) que respecto de lo que recibe como legado no lo recibe con las cualidades de heredero”.

No debemos perder de vista, que por la calidad de su derecho, lo herederos pueden ser **forzosos**⁵ y **no forzosos o voluntarios**; los primero se les conoce como herederos reservados, porque la ley reserva para ellos una parte intangible del patrimonio del causante, legitimarios porque la parte reservada se denomina legítima y necesarios porque necesariamente heredan; por otro lado, los herederos voluntarios, son aquellos cuya vocación sucesoria no se presenta necesariamente, pues el causante los puede eliminar por testamento.

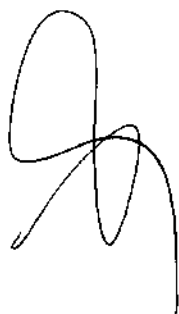
7. En lo referente a las reglas para interpretar un testamento, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N° 03347-2009-AA ha señalado que, *“La doctrina y jurisprudencia admiten que, si bien pueden no haber reglas específicas o expresas en la ley, para desentrañar el genuino deseo del causante, que llevó al mismo a realizar actos de liberalidad, en primer lugar existe la imperiosa necesidad de aceptar que, toda disposición testamentaria, deberá entenderse bajo el sentido literal de sus palabras. Para interpretar adecuadamente un testamento debe estarse a las palabras empleadas por el testador. Este es el principal ejercicio en la interpretación genuina de un testamento. Y únicamente pueden apreciarse otros criterios, o valorar otras circunstancias externas, en casos de excepción: cuando la literalidad de los textos nos conduzca a situaciones contradictorias o confusas en la correlación de todas las cláusulas”*.

Debe anotarse que el Supremo Tribunal hace referencia a la interpretación literal para distinguirla de las circunstancias externas que algunas ocasiones también pueden coadyuvar a la interpretación de un testamento, mas no se refiere a ella para proscribir por ejemplo la interpretación sistemática que por ser un acto jurídico también está sujeta. Y ello se pone de manifiesto cuando el Tribunal señala en la misma sentencia que: *“Se ha indicado que, para conocer la auténtica voluntad del testador, la doctrina universal establece que la intención del causante, en primer lugar, debe extraerse del documento mismo, de su literalidad, bajo una interpretación razonable y no forzada de sus términos y advirtiendo la armonía y correlación entre todas sus cláusulas.*

⁵ Código Civil

Artículo 724°.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.



Y si en el camino de este procedimiento de interpretación no se hallare contradicciones o dudas, la interpretación de la voluntad del causante queda confirmada y el ejercicio concluye allí".



8. La desheredación es una facultad del testador, por la cual priva de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley. De esta forma, la *desheredación constituye un castigo a la conducta, no permitiendo que una persona acrezca su patrimonio con los bienes de otra que no merece, siendo por ello las reglas que autorizan la desheredación "un estímulo para el cumplimiento de los deberes familiares existentes de un modo recíproco entre los herederos forzosos"*, dicen Colin y Capitant.⁶

El artículo 743 del Código Civil señala que la causal de desheredación debe ser expresada claramente en el testamento, de lo cual se desprende, tal como lo sostiene Lohnmann⁷, que no será necesario que ésta sea indicada expresamente, sino que bastará que del contenido del testamento se desprenda con certeza la decisión de desheredar y la causa que la amerita.

La norma añade que la desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. Por su parte, los artículos 744⁸ al 746 del Código Civil señalan las causales de desheredación, estando el primero de ellos referido a los descendientes, el testador puede también fundamentar la desheredación en las causales de indignidad para suceder señaladas en el artículo 667⁹ del mismo Código.

9. De acuerdo a lo desarrollado precedentemente, a efectos de establecer la real voluntad del testador, analizaremos las disposiciones de última voluntad contenidas en el testamento -cláusulas segunda, tercera y cuarta, aparentemente contradictorias-.

En la cláusula segunda, el testador declaró que tuvo 5 hijos [Celia, Yudi Camicha, Ana Diana, Ignacio Alfredo y Percy Pimentel Cruz], en la cláusula tercera, se manifiesta una precisión respecto de una de las hijas del testador, señalando que actualmente ha fallecido.

⁶ FERRERO, Augusto. Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo IV Sucesiones. Gaceta Jurídica.

⁷ LOHNMANN LUCA DE TENA, Guillermo: Derecho de Sucesiones. Biblioteca para Leer el Código Civil. Vol. XVII – Tomo II, Segunda parte. Fondo Editorial 1998, p. 134.

⁸ Artículo 744.- Son causales de desheredación de los descendientes:

- 1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
- 2.- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
- 3.- Haberle privado de su libertad injustificadamente.
- 4.- Llevar el descendiente una vida deshonorosa o inmoral.

⁹ Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
- 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
- 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
- 4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- 5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.



En la cláusula cuarta, señala "Instituyo como mis únicos y universales herederos a mis hijos vivos ya citados de mi bien inmueble ubicado en el pasaje Inmaculada Concepción N° 171 y 172 [...]", es decir sólo son herederos sus 4 hijos [Celia, Yudi Camicha, Ignacio Alfredo y Percy Pimentel Cruz].



Como se puede apreciar, la voluntad del testador se limitó a establecer como herederos sólo a sus hijos vivos; en tal sentido, queda claro que en el presente caso, realizando una interpretación sistemática para conocer la auténtica voluntad del testador, se tiene en cuenta lo siguiente: i) en primer lugar, debe extraerse la intención regulada en el documento mismo -de su literalidad- bajo una **interpretación razonable y no forzada** de sus términos, y ii) en segundo lugar se tiene en cuenta **la armonía y correlación entre todas sus cláusulas**; así tenemos, que cada una de las disposiciones del testamento materia de análisis están relacionadas entre sí, al señalar primero el número de hijos que tuvo, luego la circunstancia de muerte de uno de ellos y finalmente a raíz de lo anterior precisar quiénes serían sus actuales herederos.

Del tenor de lo expuesto, se puede colegir que fue voluntad e intención del testador Alfredo Pimentel Trujillo instituir como sus herederos sólo a sus hijos **Celia, Yudi Camicha, Ignacio Alfredo y Percy Pimentel Cruz**, no siendo cierto lo señalado por la recurrente en relación a la hija premuerta, en el sentido que, también fue instituida como heredera; argumentar en contrario trae como consecuencia dejar sin efecto una disposición testamentaria, situación que sólo puede determinarla el órgano jurisdiccional.

10. Sin perjuicio de lo señalando, es preciso señalar que con relación a lo manifestado por la recurrente en el sentido que en el testamento no consta la causa de desheredación de Ana Diana Pimentel Cruz como heredera, debe tenerse en cuenta, que esta instancia no puede interpretar dicha situación en favor de instituir como heredero a alguien que por voluntad del testador no lo es, en su defecto, si el interesado considera que la circunstancia establecida en el testamento le causa perjuicio, corresponderá ventilarse dicha situación en sede judicial al amparo del proceso correspondiente.

11. Cabe precisar que las resoluciones del Tribunal Registral a las que hace referencia la apelante en su recurso, no resultan aplicables por cuanto corresponden a situaciones diferentes del caso materia del presente análisis.

En consecuencia, se **revoca la observación** formulada al presente título, y se **dispone la tacha** del mismo al contener acto no inscribible, de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Con las intervenciones de la vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco, autorizada mediante Resolución N° 305-2017-SUNARP/PT del 28/12/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII.

RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Testamentos de Huánuco al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y **DISPONER LA TACHA SUSTANTIVA** del mismo





Regístrese y comuníquese.



[Signature]
WALTER JUAN POMA MORALES
Presidenta (e) de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

[Signature]
GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

[Signature]
JESSICA GISELLE SOSA VIVANCO
Vocal (s) del Tribunal Registral